En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo del señor Ministro Javier Gastón Raidan y la presencia de las señoras Ministras Camila Lucía Banfi Saavedra y Silvia Alejandra Bustos y de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<TEXTO_ANONIMIZAR_1>. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/Cobro de Pesos" (Expte. N° 26.177 - Año: 2.024)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda?

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.1. La demanda entablada.

<TEXTO_ANONIMIZAR_2>. demandó a la Provincia del Chubut ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. Persiguió el cobro de una suma de dinero adeudada por el Estado provincial, en su calidad de proveedora de éste, ante la falta de pago de las facturas que individualiza.

Indicó que, luego de la sanción de la ley de emergencia económica del Estado provincial, Ley VII N° 70, y prórrogas, se presentó al relevamiento de deudas y créditos dispuesto por la Ley VII N° 82, formándose el Expte. No 95/2018. Recordó que el 3 y 8 de octubre del año 2020 pidió la asignación presupuestaria correspondiente pero que no obtuvo respuesta de la deudora, por lo que debió iniciar la acción en procura del dinero adeudado.

Documento anonimizado por AymurAI

En la acción entablada planteó, además, la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica dictadas. Recriminó la exclusión de la emergencia a algunos sectores, alegando la violación al principio de igualdad del art. 16 de la C.N., así como el carácter confiscatorio de las normas al negar el pago de intereses moratorios. Criticó las reiteradas prórrogas de la emergencia, contrarias a la acotada vigencia temporal del régimen excepcional. Alegó que las normas cuestionadas se encontraban afectadas en su razonabilidad.

Planteó la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenida en la Ley 23.928, y su ratificación dispuesta por la Ley 25.561. Arguyó una pérdida que ninguna tasa de interés lograría reparar. Estimó que el acumulado de la tasa más alta de interés disponible para uso judicial en el período de la mora en el pago hasta la promoción de la acción alcanzaba el 204,35%, y acusó que con ello no se preservaba el poder adquisitivo de la moneda. Coligió que la prohibición de aplicar un mecanismo de repotenciación del capital implicaba una pérdida superior a su tercera parte, por lo cual resultaba confiscatorio.

Corrido el traslado de la demanda, la accionada solicitó su rechazo.

I.2. La sentencia de la primera instancia.

La señora jueza hizo lugar a la demanda en cuanto al reclamo del pago de la suma de $3.026.888,22, con más intereses conforme la Ley VII N° 82 desde la fecha de la mora y hasta la

Documento anonimizado por AymurAI

fecha de corte, y desde el 3 de junio de 2021 a la tasa activa del <BANCO_1>. para descuento de documentos comerciales a 30 días; y rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley VII N° 70 y sus prórrogas.

Para así resolver indicó que la existencia de la deuda no se encontraba cuestionada, por lo que la cuestión quedaba ceñida a establecer si se le debían adicionar los intereses requeridos por la accionante y la declaración de inconstitucionalidad planteada.

Expuso que esa última requiere un tratamiento delicado, que necesariamente comprende el universo jurídico, máxime cuando se trata de una norma de emergencia. Encontró unicidad en la crisis económico-financiera atravesada por la Provincia, y señaló que la prórroga no implica que la situación de hecho que la origina no exista, sino que perdura.

La Magistrada citó precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para enmarcar su análisis. Indicó que las normas cuestionadas cumplían los requisitos de la legislación de emergencia: que fueron dictadas por el Poder Legislativo provincial, se fundan en el contexto de crisis económica y establecen razonables excepciones, y que su vigencia está limitada en el tiempo.

En cuanto a la violación del derecho de igualdad, analizó que la norma abarca a todos los proveedores del Estado por igual, y que la excepción relacionada con los proveedores de servicios públicos tiende a garantizar la continuidad misma de la prestación de la actividad estatal. Añadió que la autorización para que en algunos casos,

Documento anonimizado por AymurAI

mediante decisión fundada, se exima de la consolidación de deudas dispuesta atendiendo al origen del crédito y su impacto en las necesidades públicas, se trata de una facultad que tiende a velar por la resolución de cuestiones que deben solucionarse de una manera más pronta, atendiendo al interés general que se encuentra comprometido y a los fines estatales en juego. Que ello requiere de una decisión fundada y que lleva los debidos controles administrativos para la autorización de esa decisión.

Indicó que conforme al Dictamen de la Fiscalía de Estado acompañado al contestar la demanda, la Provincia ha establecido que aquellos acreedores que hayan verificado sus acreencias en el marco de la Ley VII N° 82 y que no hayan obtenido sus respectivos títulos <PER_1> deberán cobrar los intereses establecidos por dicha norma hasta la fecha de corte, el 3 de junio de 2021; mientras que los intereses devengados desde esa fecha en adelante deberían ser cancelados en los términos de la Ley de Administración Financiera de la Provincia (Ley II N° 76) y su Decreto reglamentario (Dto. N° 777/06). Juzgó que la actora no acreditó que el menoscabo económico que dijo sufrir se convierta en confiscatorio, lo que era su carga, más cuando pretendía la declaración de inconstitucionalidad de una norma. Observó también que <TEXTO_ANONIMIZAR_2> se acogió voluntariamente a la consolidación de la deuda y que al cuestionar la constitucionalidad de las normas de emergencia a la que ella misma se sometiera incurría en contradicción con sus propios actos.

Documento anonimizado por AymurAI

I.3. La actora apeló dicho decisorio, agraviada por el rechazo de la pretensión de inconstitucionalidad de las normas de emergencia económica. Arguyó que la jueza rechazó su planteo bajo un argumento teórico, sin hacerse cargo de las normas provinciales atacadas. Citó doctrina y jurisprudencia para indicar que una emergencia económica, sin un plazo real y razonable de culminación es inconstitucional. Alegó que las sucesivas prórrogas dispuestas violan en forma constante el requisito de temporalidad, y convierten al estado de emergencia económica en intemporal, indefinido, sin fecha real de culminación, completamente irrazonable y por ello, inconstitucional. Imputó que dicho plazo somete a los acreedores privados ajenos a problemas crónicos del sector público, a la discrecionalidad y voluntad de los responsables de resolver un problema que no pueden o no quieren resolver, sin ninguna clase de control jurisdiccional, haciéndolos esperar para cobrar sus acreencias por un plazo que en realidad no existe, mientras se destruye el poder adquisitivo de la moneda.

Acusó que a ocho años (a ese entonces) de la primera declaración de emergencia económica, el Estado no adoptó medidas inmediatas y eficaces para superar en el plazo de la norma la situación decretada. Reprochó que se confería al Estado una situación de privilegio para licuar su deuda mientras los acreedores se ven impedidos de ejecutar su acreencia. Destacó que la empresa vendió productos de comunicaciones en septiembre y octubre de 2015, y que transcurrido el año 2024 solo se ha reconocido el pago del capital y del

Documento anonimizado por AymurAI

exiguo interés impuesto por normas cuya inconstitucionalidad es patente.

Justificó que no necesitaba demostrar el menoscabo económico que sufriera, ya que dijo que era una prueba innecesaria, por cuanto la diferencia de porcentajes entre el interés impuesto por la norma de emergencia y la tasa de interés que aplican los Tribunales es de público y notorio, bastando con solo recurrir al sistema SICAL. Denunció que dicho cotejo demuestra la confiscatoriedad que provoca la aplicación de los espurios intereses. Arguyó que carece de sentido aplicar la doctrina de los actos propios que ata a la acreedora a la ley que el Estado no cumple; y la inconstitucionalidad por vencimiento del plazo razonable, y sobre todo por la ausencia de medidas correctivas.

Añadió que si ella verificó la deuda bajo el procedimiento impuesto por la Ley VII No 82, con el mismo rigor debía ser evaluado el incumplimiento en el régimen de pagos. Consideró que la Provincia nunca pagó la acreencia, pero que persiste el privilegio de un interés absurdo en consideración de la prohibición de indexación, sino ante el fenomenal proceso inflacionario sucedido durante todos esos años y que en el año 2023 superó el 200%.

I.4. La sentencia de la Cámara de Apelaciones:

El primer votante, Dr. Lucero aludió al cuestionamiento formulado por la actora apelante referido a la ausencia del límite temporal razonable, considerado como uno de los recaudos o pautas de validez del ejercicio del poder de policía de emergencia que es reconocido al Estado. Ello, en tanto la actora acusó que el transcurso del tiempo

Documento anonimizado por AymurAI

desde el dictado de la primera ley de emergencia, y sus sucesivas prórrogas (más de 8 años, en ese entonces), altera la sustancia misma de su derecho de propiedad. Allí denunció que la confiscatoriedad devendría de aplicar los intereses establecidos en la norma de emergencia, por la cual se avino a consolidar su crédito hasta el 02/06/2021 -Ley VII N° 82-, y de allí en adelante los que prevé la Ley de Administración Financiera de la provincia -Ley II N° 76-, como lo indicara el dictamen de la Fiscalía de Estado, al que refiere la sentencia de la primera instancia. Mencionó que la actora apelante indica que la aplicación de tales accesorios no requiere de prueba, dado que surgiría como un hecho de público y notorio, bastando con recurrir a la visualización del sistema SICAL, de cuyo cotejo se demostraría la aludida confiscatoriedad.

El Magistrado puntualizó sobre los alcances del control de constitucionalidad que sobre la norma cuestionada es dable ejercer por los jueces, y señaló los presupuestos exigidos para verificar su compatibilidad constitucional. Recordó la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, evocó que la última Corte mencionada, en el caso "Cinco pensionistas", en materia de emergencia previsional, explicitó los presupuestos de compatibilidad constitucional de las normas de emergencia, coincidentes con los expuestos por nuestra Corte Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos. Los desarrolló del siguiente

Documento anonimizado por AymurAI

modo: 1) respeto irrestricto al *principio de legalidad* previsto constitucionalmente por los arts. 19 y 14 de la Constitución Nacional. Indicó que ello lleva implícito al *principio de judiciabilidad* de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de excepción y de la regularidad de su proclamación, así como el respeto al principio de *división de poderes.* 2) acatamiento del *principio de razonabilidad,* entendiéndose por tal tanto su acepción normativa contenida en el art. 28 de la C.N., en el sentido de que las leyes que reglamenten los principios, garantías y derechos no deben alterarlos. 3) acatamiento al *principio de igualdad* o de no discriminación y 4) la de su ineludible *transitoriedad* o carácter provisorio de la norma de emergencia.

Luego indicó que la cuestión central a elucidar finca en determinar si el presupuesto de limitación o transitoriedad temporal de la situación de excepción o de la emergencia declarada en el año 2015, subsistente, se encontraba satisfecho.

El Camarista efectuó una revisión de distintos fallos emanados de la Corte Suprema de la Nación, y resaltó el énfasis puesto en el requisito de la temporalidad o transitoriedad de la emergencia. Argumentó que dicho presupuesto no puede razonablemente ser estimado como satisfecho en autos, puesto que la emergencia declarada por la Ley VII N° 70 en diciembre del año 2015 perduraba por casi una década (a la fecha de ese fallo), a través de sus sucesivas prórrogas, así como las leyes complementarias de relevamiento y verificación de deudas y crédito, sus modificatorias y/o renovadas declaraciones de

Documento anonimizado por AymurAI

emergencia posteriores (Leyes VII N° 72, 75; 81; 82; 87; 91, 92; 93 y 94).

El Magistrado señaló que este juicio de proporcionalidad es de carácter sustantivo, desde que apunta a ponderar las limitaciones que importa la situación de emergencia al derecho de propiedad invocado por la parte actora. Añadió que la emergencia declarada postergó el cobro del capital por el extenso lapso temporal de más de 10 años, contados al finalizar la vigencia de la ley VII N° 94; y el hecho consecuente, que resulta de consideración ineludible, cual es, la de una prestación de dar sumas de dinero a satisfacer (capital histórico con más los intereses devengados por su indisponibilidad desde que éste fue exigible), en un contexto económico en que la moneda se depreció invariablemente. Refirió que a la fecha de la sentencia, y desde octubre del año 2015, aproximadamente la inflación acumulada fue de un 8.933,78% y desde noviembre del mismo año de aproximadamente 8.770,56%, según los índices de precios al consumidor que informa el INDEC.

En este punto, el Camarista efectuó una acotación y apuntó que, si bien en la demanda se reclamó la actualización de la obligación dineraria cuyo pago se reclama y se adujo la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contemplada en la Ley N° 23.928, ratificada por Ley N° 25.561, la juzgadora de la primera instancia omitió su tratamiento. Pese a ello, en tanto la actora no efectuó planteo alguno ante la Alzada, indicó que ese Tribunal se encontraba impedido de ingresar siquiera a la consideración de esa

Documento anonimizado por AymurAI

pretensión, conforme los arts. 34, inc. 4, 165, inc. 6, 166 y 281 del C.P.C.C.

En cuanto al *"test de razonabilidad"*, refirió que se ha dicho que el debido proceso sustantivo apunta a la razonabilidad de las limitaciones. Indicó que resulta menester aludir a la verificación de si concurren en el caso los tres requisitos que conforman el control de razonabilidad (necesidad, idoneidad y proporcionalidad), los que surgen de los elementos que componen toda norma jurídica: motivación, fin y medios.

Aseveró que las normas de emergencia examinadas *"prima facie"* superarían -en su origen- las dos condiciones indispensables de toda norma: que la medida tenga un fin y que ese fin sea legítimo (constitucional).

Sin embargo, entendió que en el particular caso bajo su examen, tal razonabilidad y/o proporcionalidad se desvanece en atención al quebrantamiento sobreviniente del presupuesto de limitación temporal o transitoriedad de la restricción o postergación del derecho de propiedad de la parte actora afectado por el estado de emergencia iniciado a fines del año 2015 (Ley VII N° 70), el que continúa vigente y sin solución de continuidad, hasta mediados del año 2025 (Ley VII N° 94).

Agregó que la medida debe ser apropiada, apta o adecuada para alcanzar el fin que se propone, es decir, debe ser capaz de contribuir a la obtención del fin, que en la especie no puede ser otro que la superación de las dificultades económicas, financieras y administrativas que determinaron el

Documento anonimizado por AymurAI

estado de excepción. Aludió a la doctrina de la inconstitucionalidad sobreviniente, emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, e indicó que se vincula con el requisito de limitación en el tiempo de las normas de emergencia, de lo cual se desprende que una restricción determinada será constitucional mientras perduren las razones que le dieron origen, pero dejará de serlo cuando estas concluyan. Expresó que, en tal inteligencia, no es concebible que las razones que derivaron en la declaración de emergencia perduren indefinidamente, puesto que, de lo contrario, se convalidaría que lo anormal -la restricción de los derechos en el marco de la emergencia declarada- es la regla y lo normal -el reconocimiento del ejercicio pleno de los derechos- sea la excepción.

Añadió que, conforme con lo expuesto, el control de idoneidad de una medida significa examinar la eficacia de los medios escogidos, es decir, su capacidad para lograr el fin propuesto en un plazo razonable.

Citó luego el Magistrado al argumento de la jueza de la primera instancia concerniente al acogimiento voluntario de la actora al procedimiento tendiente a lograr la consolidación de la deuda, entendiendo que su planteo de inconstitucionalidad de las normas de emergencia contradice sus propios actos.

Indicó que no es la regla de prohibición del *venire contra factum propius memo potest* una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia asentada en el principio de buena fe. Advirtió que la conducta previa contra la cual no se puede ir posteriormente

Documento anonimizado por AymurAI

ha de tener ciertos caracteres. Señaló que se ha precisado la necesidad de relevancia jurídica de la conducta, afirmando que los actos deben ser reveladores, de alguna manera, del designio de decidir la situación jurídica de su autor. Arguyó que, en cuanto a la significación jurídica del acto anterior, es menester que ésta pueda ser valorada objetivamente como índice de una actitud adoptada respecto a la situación jurídica en la cual ha sido realizada. En el caso, aseveró que la voluntaria concurrencia de la parte actora al relevamiento y verificación de deudas y créditos provinciales en el marco de la Ley VII N° 82, implicó una manifestación de voluntad y expectativa de cobro del crédito que detentaba y detenta actualmente la actora, aún bajo las condiciones predispuestas por el Estado deudor, a los efectos de finiquitar el vínculo contractual con el cumplimiento de lo adeudado, aún bajo las pautas de dicha norma de emergencia, crédito cuya consolidación fuera finalmente reconocida sin observación alguna. Destacó que, pese a ello, tales condiciones tampoco se cumplieron por el Estado deudor, tal como surge del informe contable producido por el perito contador <PER_2>, en el que se indica que no se emitieron los <PER_3>destinados al pago de la deuda constatada con la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. e indicándose que se trata de una deuda que se encuentra sin afectación presupuestaria, la que es requerida por la Ley de Administración Financiera (informe contable en ID 1108084). Por ello, entendió que el planteo que se efectúa en el caso se asimilaría, más que a un actuar en contradicción con actos precedentes jurídicamente eficaces, a la

Documento anonimizado por AymurAI

situación de quien requiere el cumplimiento de la prestación debida contractualmente y, luego, ante el no cumplimiento de lo reclamado o ante la imposibilidad de lograr su satisfacción, solicita la resolución del vínculo.

Finalmente, puso de resalto que transitando finales del mes de julio del año 2024 al momento de su análisis, y a contar desde el mes de diciembre del año 2015, transcurrió casi una década del nacimiento del crédito dinerario a favor de la proveedora reclamante, por la factura N° <CBU>, con vencimiento en el mes de octubre de 2015, con relación al cual la inflación acumulada fue de un 8.933,78%; y con respecto a la fecha de vencimiento de las facturas <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, con vencimiento en noviembre del mismo año, la inflación fue del 8.770,56%, según datos de índices de precios al consumidor que informa el INDEC. Aseveró que ello coloca sobre el tapete del examen de razonabilidad que realiza, que igualmente el sub-principio de proporcionalidad se encuentra gravemente afectado.

El Camarista dijo que concuerda con la postura doctrinaria que sostiene que la inalterabilidad del derecho constituye una dimensión más del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, con lo que la razonabilidad presupone dos cosas: que la medida no altere el contenido del derecho fundamental involucrado y que la medida no alteradora restrinja las normas ius-fundamentales en un grado tolerable teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido. Se refirió al "juicio de alteración o afectación del contenido esencial", y señaló dos modos de irrazonabilidad: desproporcionalidad o

Documento anonimizado por AymurAI

irrazonabilidad por alteración y desproporcionalidad por injustificación.

El Magistrado consideró que en la especie concurre la primera de las señaladas irrazonabilidades, desde que la obligación dineraria debida por el Estado provincial se ha depreciado en más del 98% de su valor, si se considera el capital histórico a valores actualizados al presente, según la inflación ocurrida. Entendió que tal porcentual de depreciación superaba lo razonablemente admisible, con indudable afectación o alteración del contenido esencial del derecho de propiedad involucrado, toda vez que dicho porcentual de mengua o privación de valía importa la configuración de lo que ha sido considerado por la Corte Federal como confiscatorio.

Resaltó que no ingresaba al tratamiento del cuestionamiento constitucional de las normas que prohíben la indexación en cualquiera de sus formas posibles. Sin embargo, en los términos del conflicto que fuera delimitado por la juzgadora de la anterior instancia, hizo lugar a la pretensión de que se fijen los intereses que son de aplicación en la Circunscripción Judicial de Trelew para supuestos análogos, incluida la capitalización solicitada.

Por ello propuso declarar la inconstitucionalidad sobreviniente de las normas de emergencia dictadas a partir de la Ley VII N° 70, sus prórrogas y modificatorias subsiguientes, incluida la Ley VII N° 94.

El segundo votante, Dr. De Cunto también efectuó un profundo y abundante repaso de la

Documento anonimizado por AymurAI

doctrina y jurisprudencia alusiva a la emergencia económica. Señaló también a la ausencia de crítica por parte de la actora sobre la cuestión no tratada en la sentencia de la primera instancia, referida al planteo de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, por lo que consideró que no correspondía que el Tribunal se expidiera sobre ese punto.

Trató la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia cuestionada en autos, e indicó que participa del mismo marco referencial de gravedad, anormalidad y excepcionalidad que caracteriza a toda emergencia. Refirió a la conceptualización efectuada por la Corte Suprema en el fallo " <FECHA> y expuso que: *"...el concepto de emergencia abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria, que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin. La etiología de la situación, sus raíces profundas y elementales, y en particular sus consecuencias sobre el estado y la sociedad, al influir sobre la subsistencia misma de la organización jurídica y política, o el normal desenvolvimiento de sus funciones, autoriza al estado a restringir el ejercicio normal de algunos derechos patrimoniales tutelados por la constitución"* (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1994, T°I, pág. 315).

Documento anonimizado por AymurAI

Comentó que las crisis económicas en nuestro país dieron lugar a distintas medidas de emergencia, con el dictado de multiplicidad de fallos cuando fueron cuestionadas, y recordó como lineamiento general la aceptación de la constitucionalidad de las restricciones, en tanto la legislación sea transitoria y revele razonabilidad suficiente en el medio elegido.

Aseveró que el test de constitucionalidad de las medidas tomadas durante las emergencias, en este caso las económicas, pivotean en base a su razonabilidad, en cuanto no deben afectar substancialmente los derechos restringidos, y dentro de dicha pauta de razonabilidad resulta fundamental la temporalidad de dichas medidas, esto es., que no se prolonguen en el tiempo de manera que se afecte el contenido de los derechos en cuestión.

Indicó que no es tarea fácil la aplicación del test de razonabilidad a cada caso concreto; pero que cabe sugerir que ese concepto jurídico indeterminado se esclarece cuando se penetra en el núcleo esencial de cada derecho, puesto que tal núcleo es el que no tolera supresión o, en otros términos, es ese núcleo el que no puede extinguirse, alterarse, dañarse o frustrarse; ni siquiera con el propósito de asegurar fines o intereses sociales.

Se refirió al concepto de emergencia y el test de razonabilidad y constitucionalidad que corresponde efectuar de las restricciones de los derechos que ella justifica, y expuso que desde el punto de vista lógico cuando cronológico la emergencia es consecuencia de la necesidad: nunca debería ser su causa.

Documento anonimizado por AymurAI

Citó a Horacio Rosatti para indicar que la "emergencia" debe ser temporalmente limitada y con fecha cierta de finalización. Si subsiste la necesidad que la generó una vez finalizado el plazo estipulado será necesario un nuevo análisis, una ponderación de los resultados obtenidos con su implementación, la presentación de alternativas a la emergencia vencida y la previsión de un régimen de transición de la emergencia hacia la normalidad. Memoró un fallo de la Corte Suprema donde se dijo: *"la prolongación del estado de emergencia representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica"* (CSJN, in re: Russo, Ángel y otra c/ E.C. de Delle Donne", 15/5/59, voto de los ministros Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte, consid. 19, Fallos: 234:481) (onf. Rosatti, Horacio: "Tratado de Derecho Constitucional"; Rubinzal-Culzoni Editores, págs.. 688/690).

Desarrolló luego el test de razonabilidad de las leyes de emergencia en cuanto a la afectación del derecho de propiedad de la actora. Siguió a Rosenkrantz para citar los objetivos tenidos en mira por estas leyes y los distintos tipos de conflictos que se presentan con el derecho de propiedad, así como las reglas que propone el actual Ministro de la Corte Suprema para resolverlos. No abundaré sobre ello, sólo diré que el Camarista concluyó en que las leyes de emergencia cuestionadas hacen caer en los acreedores del Estado y la actora en particular, el costo del déficit económico-financiero estatal, lo cual si se extiende por un tiempo sumamente prolongado, no se aprecia qué beneficio obtiene el propio afectado. Añadió que se trata de un conflicto del derecho de

Documento anonimizado por AymurAI

propiedad con objetivos de bienestar general, al que calificó como conflicto externo, por lo cual el vínculo del beneficio del titular del derecho de propiedad afectado se aleja o debilita de tales objetivos, de allí que el fundamento de la restricción debería ser muy sólido y evidente en cuanto a los beneficios que esa genera a la sociedad en general, de allí que el escrutinio del test de razonabilidad debe ser más grave y severo. Aseveró también que si subsiste la necesidad que generó la emergencia una vez finalizado el plazo estipulado será necesario un nuevo análisis, una ponderación de los resultados obtenidos con su implementación, la presentación de alternativas a la emergencia vencida y la previsión de un régimen de transición desde la emergencia hacia la normalidad. Juzgó que esto no se advierte en las sucesivas prórrogas de las leyes de emergencia provinciales objetadas, por lo cual la emergencia adquiere la característica de una duración *sine die,* ya que señala- la emergencia se acercaba a una década, a la fecha del dictado de la sentencia.

Abordó el Sentenciante el análisis exhaustivo de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como de la doctrina desplegada en torno a esos.

Apreció que, en autos, si bien el reclamo de inconstitucionalidad de la prohibición de indexación no fue tratado y que ello quedó consentido, es claro que durante los nueve años que transcurrieron desde octubre de 2015 hasta el dictado del fallo, durante los cuales se prorrogó la emergencia provincial, la inflación acumulada asciende al 8.933,78%. Aunó a ello la ausencia del

Documento anonimizado por AymurAI

requisito de temporalidad y coligió que no se reúnen en el caso los requisitos suficientes para superar el test de razonabilidad de las leyes de emergencia cuestionadas.

Ponderó también que las leyes de emergencia hacen recaer en un sector de la población -los proveedores del Estado provincial- los efectos de una emergencia económica que ellos no han generado. Precisó que aún cuando lo afectado sólo serían los intereses, como su reducción es del 50%, ello supera la pauta histórica del 33% tenida en cuenta por la doctrina judicial de la Corte Suprema en materia tributaria. Aseguró que no es obstáculo para ello que se trate de intereses y no de capital, ya que, más allá de que ha quedado consentida la cuestión relativa a la indexación, no puede desconocerse la incidencia negativa en el crédito de la actora del cúmulo del índice de inflación durante casi una década, lo cual -juzgó- refuerza la conclusión de inconstitucionalidad reclamada. Destacó que la Corte Suprema siempre tuvo en cuenta en sus fallos que no se afectara sustancialmente el capital reclamado, ya sea por la estabilización de la cotización cambiaria o sumando índices correctores como el CER. Aclaró que aquí se trata de una deuda en pesos, que más allá de la consolidación del capital y de la espera prolongada que resulta equiparable a una quita, el acreedor ve reducidos los intereses al 50% durante unos seis años (desde 2015 a 2021).

Subrayó la diferencia de la temporalidad indicada con el precedente de este Superior Tribunal, la SD. 26/SROE/17, en donde se dice que la legislación analizada prevé una vigencia

Documento anonimizado por AymurAI

razonablemente limitada en el tiempo; y sostuvo que ello no puede predicarse en autos. Entendió que allí se mencionó que la demora se debió a diversas vicisitudes procesales transcurridas durante el proceso judicial, por lo que no se trató de una tardanza que se debiera a las sucesivas prórrogas de la emergencia, como en el *sub examine*. Sumó que en ese precedente se trató de la suspensión de una ejecución de sentencia por daños y perjuicios, mientras que en estas actuaciones se trata de una deuda del Estado provincial que un acreedor –proveedor- debió haber percibido originalmente en el año 2015.

En cuanto al menoscabo económico, razonó que se trata de un daño in *re ipsa*, ya que el acreedor desde hace casi una década no percibe el capital de su crédito y a ello se adiciona que durante los primeros seis años de dicho período de tiempo ve mermada la tasa de interés sobre el capital en un 50%.

Insistió en que la restricción al derecho de propiedad se basa en razones vinculadas al bienestar general, y no por razones que benefician al propio sistema del derecho de propiedad o que redunde en beneficio del sistema productivo, debido que, al declararse la emergencia económica, financiera y administrativa del Estado provincial, los motivos son de índole general y no vinculados con la actividad productiva en particular, al menos de manera directa. Indicó que se trata de un "conflicto externo", por lo cual, el escrutinio sobre las restricciones a los derechos en general, y en este caso al de propiedad, debe ser más severo, ya que la influencia benéfica de la emergencia sobre

Documento anonimizado por AymurAI

los titulares cuyos derechos se ven limitados resulta muy indirecta sin que se pueda apreciar *prima facie*, mientras que el perjuicio al crédito de la actora resulta evidente.

En cuanto al acto propio de la actora, apuntó que importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder. (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en "Doctrina de los actos propios", Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs.. XXIII/XXIV).

Fundamentó que en la especie, la actora admite que el 30/08/2018 procedió a verificar la deuda en los términos de la ley VII N° 82, con la expectativa de percibirla a tres años de su generación. Señaló que con el informe del perito contador (ID 1108084), a casi cinco años después de la verificación de la deuda, se la identificó como constatada por la suma de $ 3.026.888,22, pero sin afectación presupuestaria pertinente, ya que ese profesional dijo: *"... esto es no se encontraba registrada en alguna de las etapas presupuestarias requeridas por la Ley de Administración Financiera"*. Añadió que el <BANCO_2>. informó que la actora no fue adjudicataria de <PER_1>, los títulos públicos a emitirse a los fines de cancelar los saldos netos al 28/02/2018 (art. 16 de la ley VII N° 82), lo que demuestra que, además del incumplimiento de la demandada, y considerando que la demanda fue

Documento anonimizado por AymurAI

deducida el 31/05/2021, es claro que las condiciones fácticas y jurídicas al tiempo de la promoción de la acción no eran las mismas que las existentes al momento del sometimiento de la accionante al régimen de emergencia económica, por lo que no se presenta uno de los requisitos para poder aplicar a la actora el principio de los actos propios. A ello sumó que todas las opciones que se le ofrecían a la actora eran violatorias o al menos restrictivas de su derecho de propiedad, por lo cual, resulta dudoso que la aceptación del régimen legal de emergencia por ella hubiera sido libre y voluntario.

Como consecuencia de lo expuesto, coincidió con el primer votante en cuanto a revocar el fallo de la primera instancia, hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad de la ley VII N° 70 y sus ulteriores prórrogas.

I.5. El recurso de apelación ordinaria.

La Provincia del Chubut interpuso el recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257 del CPCC. e inc. f) de la Ley V No 174, en el escrito ID 1626600, y lo fundó en el ID 1679781.

Allí, los letrados de la recurrente efectúan un relato de los antecedentes de la situación económica financiera de la Provincia, que llevaron al dictado de las leyes de emergencia y la de consolidación de deudas del Estado provincial. Refirieron luego que <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. se presentó y suscribió la declaración jurada, sin reservas, que luce agregada como documental al Expediente Administrativo N° 95CG. De ese modo se configuró como acreedor legítimo del Estado provincial en el marco de la Ley VII N° 82, a la

Documento anonimizado por AymurAI

que se sujetó al presentarse a verificar y consolidar su deuda, acudiendo al procedimiento de relevamiento establecido en la ley, en fecha 30/08/2015. Aseveran que no hay dudas que el crédito de la actora quedó comprendido y sujeto a la Ley VII N° 82.

Exponen dos agravios que luego desarrollan. En el primero de ellos acusan a la sentencia de realizar un errado control de razonabilidad, toda vez que las variables que analiza son evaluadas como compartimentos estancos, de manera mecánica. Afirman que ello nulifica la sentencia por no resultar un razonamiento derivado de las normas y los argumentos sometidos a debate.

Imputan que la decisión recurrida cita copiosa jurisprudencia y doctrina sobre la razonabilidad del plazo de las leyes de emergencia, pero en el caso concreto, realiza un simple cálculo lineal entre el plazo de la primera emergencia y la última, para concluir que ocho años de leyes de emergencia la tornan en inconstitucional por irrazonable.

Indican que, al computar el plazo del tiempo de las leyes de emergencia en forma lineal, evidencian una aplicación mecánica, sesgada y parcial de los verdaderos alcances de cada una de las leyes dictadas, viciando el fallo por resultar parcial y arbitrario. Añaden que así lo demuestra el simple hecho de que ni siquiera se analiza si las acuciantes condiciones financieras que motivaron su dictado subsisten, viciando al pronunciamiento por parcial y sesgado, debiendo ser revocado en un todo.

Cuestionan que en el fallo se considerara que existe falta de razonabilidad de la medida, dada la

Documento anonimizado por AymurAI

falta de idoneidad de los medios escogidos. Dicen que este argumento resulta falaz, estrictamente afirmativo, pero que, además, no analiza en ningún momento las medidas desplegadas por el gobierno provincial o nacional, ni si subsisten las condiciones económicas que las motivaron, ni mucho menos cómo fue variando el contenido de las leyes de emergencia, *"...al punto que hoy incluso se podría aventurar que estamos en vísperas de estar saliendo del estado de emergencia..."*.

Critican que el análisis concreto de las leyes de emergencia luce en extremo sesgado, y que parece omitir un examen profundo y armónico de sus alcances. Señalan que en esas leyes fue incrementado el importe exceptuado para el pago del art. 3 inc. g), que habilita el pago de sentencias contra el Estado, por montos que no superen los doce millones de pesos ($ 12.000.000), por cada acreedor, previa vista y anuencia fundada por parte del Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut.

Aseveran que es notoriamente improcedente *"dictar la inconstitucionalidad"* de una ley que no resultaría aplicable al caso, ya que se decide sobre la base de entender que dilataría el pago del capital que se le adeudaría a la actora. Exponen que sólo resultó motivo de agravios por parte de la actora ante la Alzada, lo atinente a los intereses moratorios que no le habrían sido concedidos. Por lo tanto, expresan que no se encuentra controvertido ante la Alzada el capital reclamado que habría motivado el dictado de inconstitucionalidad, demostrando su improcedencia. Especifican que si lo que pretendía evitarse era la suspensión de su pago, dicho extremo

Documento anonimizado por AymurAI

no fue materia de agravio, y resulta prematuro, porque aún no se encuentran satisfechos los plazos y las formas que exige la Ley I N° 209.

Subrayan que la Cámara reconoce que se encuentra impedida de ingresar siquiera a la consideración la pretensión de inconstitucionalidad de la prohibición de actualizar, por lo que los cálculos matemáticos que realiza, tendientes a acreditar que las acreencias se encontrarían desactualizadas, resultan incongruentes. Recriminan que al momento del examen en concreto de la emergencia bajo estudio, se omitió considerar elementos sustanciales.

Resaltan la gravedad institucional y económica que puede generar este antecedente, ya que al sustentar la inconstitucionalidad esencialmente en la falta de razonabilidad del plazo transcurrido por las leyes de emergencia, resulta prácticamente extensivo a todos los casos, lo que conlleva un irreparable agravamiento de la condición económica de la que finalmente parecía estar logrando salirse. Agregan que no se trata -el presente- de un caso en el que exista una cuestión de edad o salud impostergables. Sino que se trata de un reclamo monetario de una empresa que no ha acreditado una necesidad impostergable en su cobro, y donde la declaración de inconstitucionalidad ni siquiera versa sobre el capital reclamado, sino por una diferencia en los intereses.

Indican que, al contrario de lo expuesto en la sentencia, las normas de emergencia dictadas son la consecuencia de un cúmulo de circunstancias económicas financieras ni siquiera tenidas en cuenta por el A quo, que obligan al Estado a tomar

Documento anonimizado por AymurAI

determinadas medidas en pos del bienestar general de lo población, las que no han cesado.

Aluden a la tasa de interés indicada en el Dictamen de la Fiscalía de Estado, y critican el *"examen de inconstitucionalidad"* efectuado en la sentencia, por considerarlo insuficiente. Cuestionan que en la sentencia se estaría generando una situación de privilegio respecto de deudores que no consolidaron sus deudas, fijando un interés diferencial; dicen que la sentencia les estaría otorgando un privilegio que las leyes no acuerdan.

Además, indican que los términos del contrato cuyo cumplimiento se estaría requiriendo son justamente los que surgen de la Ley de emergencia VII No 82 y su modificatoria, sólo puede exigirse el cumplimiento de los intereses por ella concedidos, por lo que dicen que no se justifica la no aplicación de los intereses allí acordados. Por eso indican que les agravia la interpretación opuesta realizada en la sentencia.

También se agravian por la utilización de cálculos del INDEC, y parámetros de actualización monetaria propios de una indexación, para fundar la inalterabilidad del derecho pretendido por la actora, cuando la propia sentencia lo vedaba.

Reiteran las quejas ya expuestas, y agregan que agravia a la Provincia la interpretación dada por el A quo al control de idoneidad de la medida, y que se resolviera que diez años resulta extenso, sin siquiera esbozar un parámetro económico financiero para llegar a esa conclusión, cuando se trata de una provincia sumergida en un conflicto económico financiero gravísimo, que llegó al pago escalonado de sueldos de los empleados públicos.

Documento anonimizado por AymurAI

Arguyen que la razonabilidad de una medida de estas características no se evalúa solo con el requisito de la temporalidad, es decir, por el tiempo que dura, sino que dentro del tamiz se encuentra la necesidad, idoneidad y la temporalidad; y que las tres hacen al test de razonabilidad en conjunto.

Argumentan que conforme las leyes y los mensajes de elevación del Sr. Gobernador, es derivación lógica afirmar que la gravedad y extensión de la crisis económica justificaron y justifican aun ampliamente las normas de emergencia dictadas; y que la tasa de interés dispuesta en la Ley VII No 82 es justa y razonable, como reglamentación o regulación de los derechos contractuales, y en búsqueda del restablecimiento del equilibrio económico financiero provincial.

Impugnan la interpretación efectuada en la sentencia cuestionada con relación a los actos propios de la actora. Aseveran que la propia accionante se sujetó a la legislación al suscribir la "Declaración Jurada – Sujeción a la Ley VII No 82", para luego abandonar el trámite administrativo y optar por los beneficios de la vía judicial. Afirman que al momento de suscribir la declaración jurada, no fue la ley de emergencia la que incide en forma perjudicial en su caso, sino su disconformidad posterior con lo suscripto. Sostienen que una vez consolidada la deuda, <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. posee los derechos derivados de la consolidación, establecidos en la ley (art. 12 y subsiguientes), y por devenir lógico dicha deuda devenga el interés que prevé la norma, con la consecuente Resolución No 293 EC, de fecha 27 de

Documento anonimizado por AymurAI

septiembre de 2021. Esgrimen que el sometimiento voluntario del crédito a una ley de consolidación, sumado al carácter de orden público, impone sin más la aplicación de los intereses según lo previsto en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley VII No82 y la Resolución mencionada.

Citan la sentencia de este Superior Tribunal en autos " *<PER_4> c. Provincia del Chubut*", en cuanto a la vinculación a los actos propios, y el precedente " <PER_5> <PER_6>" en idéntico sentido.

Añaden que si la vía escogida resulta asimilable a la situación de quien requiere el cumplimiento de la prestación debida contractualmente, como se asevera en la sentencia, lo que en definitiva reclama la actora es la deuda que ha sido consolidada bajo los términos de la Ley VII No 82 y su modificatoria, y que los intereses que puede exigir son los acordados por dicha norma.

Posteriormente vuelven a exponer que agravia a la demandada que el análisis del control de razonabilidad se efectúa en compartimientos estancos, cuando analiza que la prórroga sucesiva e indefinida de la emergencia conduciría al absurdo de que <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. se vea afectada en sus derechos. Aseveran que en la sentencia la Cámara se olvida que la necesidad, la idoneidad y la temporalidad de una norma de emergencia no pueden desdoblarse, que necesariamente van de la mano, ya que la ley dura lo que la necesidad económica financiera de la provincia requiera.

Señalan que el Tribunal *A quo* efectúa un repaso de la década transcurrida desde la primera ley de emergencia, dando por superado el requisito de necesidad e idoneidad pero no superando la

Documento anonimizado por AymurAI

temporalidad, sin ningún razonamiento jurídico válido que justifique que dichas normas de emergencias debían ser dejadas sin efecto en algún tiempo atrás, porque si no los jueces se transformarían en legisladores. Acusan que dicha sentencia carece de un razonamiento lógico que la sustente, efectúa una valoración arbitraria de las constancias de autos, y se encuentra viciada de falta de congruencia, ya que suple las pretensiones incoadas de la actora, quien solo realizó meras discrepancias con la primera instancia.

Por último, reiteran que la propia Cámara reconoce que se encontraba vedada de expedirse sobre el planteo de indexación, que llegó firme a la alzada. De allí que el razonamiento vertido, toda vez que adopta criterios que hacen a la indexación, al mencionar la inflación y el INDEC, no tienen que ver con los intereses moratorios por los que la actora abrió la vía recursiva.

I.6. La contestación del recurso deducido.

La parte actora contesta el traslado conferido. Asevera que el libelo no alcanza la exigencia mínima para constituir una crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes del decisorio recurrido.

Señala que el argumento central de la sentencia para tachar de inconstitucional a las leyes de emergencia lo constituye el elemento temporal. Resalta que en el término de poco más de diez años la moneda se depreció invariablemente, que desde octubre de 2015 a la fecha de esa sentencia la inflación acumulada fue de un 8.933,78% y desde noviembre del mismo año, de aproximadamente 8.770,56%, según los índices de precios al consumidor que informa el INDEC.

Documento anonimizado por AymurAI

Indica que las leyes de emergencia económica principian en diciembre de 2015, para regir durante todo el año 2016 y se mantienen hasta el presente sin solución de continuidad. Por lo que no se entiende –asevera- de qué otro modo debería apreciarse el decurso temporal de la cadena continua de leyes que han permitido que el Estado no honre sus obligaciones, aun cuando se implementaran intereses exiguos y absurdos, que resultan claramente confiscatorios, como queda reflejado en el fallo en crisis, basado en datos oficiales: INDEC, tasas de interés del <BANCO_3>, etc.

Dice que si no se analizaron las acuciantes "acuciantes *condiciones financieras*" es porque la demandada no ha explicado qué medidas inmediatas, eficaces y pertinentes implementó para superar el estado excepcional que motivara el dictado de esas leyes. Marca que el argumento dirimente pasa por la inactividad absoluta de las Autoridades para restablecer en forma inmediata la normalidad institucional.

Destaca como un argumento improcedente la alegada gravedad institucional y económica que significaría la firmeza de la decisión atacada por resultar prácticamente extensivo a todos los casos. Asegura que la declaración en el presente no es extensiva a otros casos.

Alega que se hace referencia tangencial a las consecuencias derivadas de la presentación de la actora al relevamiento de deudas y créditos implementado por la Ley VII No 82. Esgrime que se trata de un *"relevamiento"* o bien, como lo califica la apelante, una *"presentación censal"*. Añade que

Documento anonimizado por AymurAI

el propio Fiscal de Estado se interroga en el Dictamen No 31/21, cuáles serían los motivos por los cuales no se entregó a los acreedores los títulos de deuda <PER_7>. Afirma que su presentación al censo de deuda no implicó un sometimiento sino la presentación a un relevamiento o trámite censal, por la que presento la documentación respaldatoria para el que Estado reconozca lo que debe.

Arguye que a pesar del pleno incumplimiento de la Provincia en todas sus obligaciones para con ella, pretende consolidar una tasa de interés absurda y confiscatoria. Esgrime que no existe ninguna desigualdad, que cada acreedor dispone de sus derechos patrimoniales a su mejor entender.

Asegura que la presentación o no al relevamiento no afectaba la existencia de la deuda, sino la autorización para que ésta sea consolidada de oficio, y que esta consolidación conllevaba la aplicación de una tasa de interés reducida. Manifiesta que la misma norma autorizó al Poder Ejecutivo a emitir títulos de deuda para cancelar las deudas verificadas, y que dado que el Estado no cumplió con la entrega oportuna de los títulos, mal puede ahora invocar un sometimiento a una ley que sólo implementó un censo. Expone que la Provincia pretende hacer caer sobre el acreedor privado los efectos de una ley cuyas obligaciones a cargo del Ejecutivo nunca fueron cumplidas.

Refiere que le resulta *"imposible asimilar el concepto esgrimido por la apelante al sostener que esta parte abandonó el trámite administrativo para ir por la vía judicial"*, ya que transcurrieron tres

Documento anonimizado por AymurAI

años sin que la Provincia entregara los títulos de deuda plenamente reconocida.

Formula reserva del caso federal.

I.7. Dictamen del señor Procurador General

El Magistrado recuerda que el Superior Tribunal se expidió sobre la temática en el caso " *<PER_8>*", oportunidad en la que se resolvió en contra del planteo de inconstitucionalidad de las Leyes VII N° 72 y N° 75. Opina que las circunstancias contextuales del caso no habilitan esa declaración de inconstitucionalidad, como fuera planteada por la actora.

Señala que adicionalmente habrá de tenerse en cuenta que la sociedad <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. se acogió al régimen del art. 2 de la Ley VII N° 82, sobre el relevamiento, verificación y control de las deudas y créditos que el Estado provincial mantenía con particulares, personas físicas y/o de existencia ideal no estatales, al 28 de febrero de 2018. Si bien tiene en cuenta que la Cámara de Apelaciones en su sentencia efectúa algunas consideraciones respecto del actuar de la sociedad en ese sentido, en su opinión dicha verificación del crédito, tiene consecuencias jurídicas definitorias. Indica que esa manifestación de voluntad para el cobro del crédito bajo la modalidad prevista en la normativa vigente, implica consentimiento y aceptación. Reflexiona que la expectativa para el cobro del crédito, bajo la modalidad impuesta por la ley de emergencia fue aceptada sin reserva por la actora, y ahora desconoce los alcances de la normativa.

Por lo que propicia que se declare procedente el recurso ordinario de apelación, revocando

Documento anonimizado por AymurAI

parcialmente la sentencia apelada en cuanto al planteo de inconstitucionalidad, haciendo lugar al planteo del Estado provincial.

II. Análisis.

Arriba a este Superior Tribunal esta causa en virtud del recurso de apelación ordinaria interpuesto por la representación letrada de la Provincia del Chubut, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que revocó la de primera instancia e hizo lugar a la acción entablada, declarando la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia dictadas a partir de la Ley VII N° 70, sus prórrogas y modificatorias subsiguientes, incluida la Ley VII N° 94. Por ello, condenó a la Provincia del Chubut al pago del crédito reclamado con más intereses a la tasa activa del <BANCO_1>., para sus operaciones generales vencidas, con capitalización al día de notificación de la demanda.

Los señores Camaristas declararon la inconstitucionalidad de la Ley VII N° 70 y sus sucesivas prórrogas, fundándose en la extensión temporal de la emergencia económica declarada por el Estado provincial, así como la irrazonable afectación del contenido esencial del derecho de propiedad involucrado, al haberse depreciado la obligación dineraria reclamada en un 98% de su valor. Además, descartaron que la presentación de la parte actora a verificar su crédito en el marco de la Ley VII N° 82, de consolidación de deudas del Estado provincial, pueda ser considerada como un acto propio que ésta se encontraba impedida de contradecir.

Documento anonimizado por AymurAI

He de destacar que los sentenciantes han efectuado un minucioso estudio de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios referidos a la atribución estatal para decretar la emergencia económica, y los límites impuestos para el ejercicio legítimo y ajustado a derecho de dicha facultad. Por ello, no habré de ahondar en su repaso, puesto que tal senda ha sido transitada con profundidad por los señores Camaristas.

Entonces, a fin de analizar el recurso deducido por la accionada, me atendré a constatar si las conclusiones a las que arribaron los juzgadores se encuentran adecuadamente sustentadas o son fruto de un razonamiento parcial, arbitrario, falaz e incongruente, como acusa la recurrente.

II.1. Comienzo para ello por la alegada falta de aplicación de la doctrina de los actos propios, acusada por la demandada en la oportunidad de contestar la demanda y luego en la expresión de agravios de su recurso de apelación ordinaria, que aquí atiendo.

Es que se reprocha a la decisión recurrida de no considerar el acogimiento de la actora al régimen de consolidación de deudas del Estado implementado por la Ley VII N° 82, norma que fuera enmarcada como complemento del art. 6 de la Ley VII N° 81, que –como sus antecesoras- declaró la emergencia económica, financiera y administrativa del sector público provincial, sancionada el 9 de enero de 2018.

En ese contexto, la Ley VII N° 82 dispuso el relevamiento, verificación y control de las deudas y créditos del Estado provincial al 28 de febrero de 2018. Además, fijó el reconocimiento máximo del

Documento anonimizado por AymurAI

valor original de las deudas, y los intereses sobre ese, según la fecha de la deuda exigible (arts. 12, 13 y 14), y estipuló que los recálculos ordenados sustituirían automáticamente, de pleno derecho, a todo importe establecido, legal o contractual, ya sea con redeterminaciones, intereses moratorios o punitorios. Añadió que a los efectos de la consolidación prevista solamente se liquidarían como deuda pendiente por capital e intereses y base de cálculo para la cancelación en concepto de deuda, la establecida en los arts. 12, 13 y 14 (art. 15). También se dispuso la cancelación de la deuda mediante la entrega de títulos <PER_9>P, lo cual, al no haber acaecido, originó el reclamo de la parte actora.

De la forma exigida por la normativa citada obró <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. quien, conforme sus propios dichos en el escrito de promoción de la demanda, se presentó el 30 de agosto de 2018 a verificar su deuda, y acompañó su declaración jurada (art. 8 de la ley, ID 443127). Por consiguiente, su acreencia fue censada en mérito a dicha presentación.

Pero a posteriori, dado que el Estado provincial no había dado cumplimiento a su obligación de entrega de los títulos de cancelación de deudas previstos en la Ley VII No 82, en el mes de octubre del año 2020, la empresa actora ingresó ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete, una nota que, textualmente dice: *"...a efectos de cursar formal interpelación para que este Ministerio a vuestro cargo solicite a la Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Crédito Público la asignación de la*

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiente partida presupuestaria, con el objeto de que, una vez cumplido ello, iniciar el procedimiento tendiente al pago de la acreencia de la empresa. A todo evento destacamos que la misma se encuentra reconocida a través del procedimiento dispuesto por la Ley VII-82" (acompañada al presentar la demanda y luego adjuntada en el ID 348313).

Esto es, la propia actora, luego de haber censado la deuda, requirió expresamente el pago de su acreencia en los términos dispuestos por la Ley VII N° 82, con las deducciones que ello implicaba, pues estaban establecidas en el texto legal. Lo hizo en el año 2020, luego de que transcurrieran algo más de dos años desde su presentación al censo, sin que le fueran entregados los títulos de deuda TICADEP. Debo destacar que a ese momento, cuando requirió la asignación de la partida presupuestaria para el procedimiento tendiente al pago de su deuda, la actora conocía expresamente la quita de intereses dispuesta en la ley, que se reputa conocida por todos.

Concibo que dicha conducta -la de exhortar a la deudora el cumplimiento de la Ley VII No 82-, ha sido adoptada libremente por la empresa actora, pues nada ha alegado en contrario. Insisto en el tiempo en que se produjo la intimación a abonar la deuda censada según las disposiciones de la Ley VII No 82, ya que en el extenso lapso de dos años de haber formalizado su presentación al censo de deudas del Estado provincial, la actora conocía los alcances de la legislación a la que se sometió voluntariamente.

Documento anonimizado por AymurAI

Juzgo que esa intimación constituyó una demostración inequívoca de una conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, de la que emana la voluntad de percibir la acreencia en los términos y condiciones impuestos en el marco de la emergencia económica y la consolidación de deudas, entre las que se encuentra la aplicación de intereses con reducción de la tasa. Aduno a mi conclusión la especial consideración de que la pretensión de estos autos involucra derechos patrimoniales que pueden ser válidamente renunciados por su titular.

También recalco que al poco tiempo de intimar el cumplimiento, inició su reclamo ante los estrados judiciales, pues lo hizo seis (6) meses después de haber requerido el pago en los términos de la consolidación de deudas dispuesta por dicha norma.

Forzoso es colegir que su conducta previa le impide a la actora contradecir sus propios actos, alegando la inconstitucionalidad de un régimen por la disminución de los intereses, cuando sólo unos meses antes solicitó su cumplimiento, conforme la norma de consolidación que luego impugna. Ha dicho la Corte Suprema de la Nación que *"Del principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal, deriva la doctrina de los actos propios según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que*

Documento anonimizado por AymurAI

los actos anteriores hacían prever." (Fallos 338:161).

Señaló también ese Tribunal que *"Las garantías atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares expresa o tácitamente, y ello sucede cuando el interesado realiza actos que, según sus propias manifestaciones o el significado que se atribuya a su conducta, importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de agraviar a dichas garantías, o suponen el reconocimiento de la validez de la ley que se pretende impugnar". (Fallos* 327:2905).

Por lo cual, le asiste razón a la recurrente en cuanto insiste en que debió haberse contemplado esta conducta de la actora, que se presentó al censo, requirió el cumplimiento de la Ley VII N° 82 y debió conocer todos los alcances de la consolidación dispuesta, con quita de intereses, una tasa específica y plazos para su cumplimiento. **II.2.** Debo decir, además, que la Cámara de Apelaciones yerra cuando pretende asimilar el planteo formulado en la demanda de autos con la solicitud de resolución de un vínculo contractual como un supuesto del pacto comisorio previsto en los arts. 1084 y 1085 del C.C. y C. (antes, art. 1204 del Código Civil y 216 del Código de Comercio) ante el incumplimiento de la prestación debida, en este caso, por el Estado provincial.

Ese razonamiento omite considerar que se trata -la de autos- de una especial relación jurídica regulada por el derecho administrativo, y que no es admisible recurrir a las normas o institutos del derecho común, sin analizar si existe

Documento anonimizado por AymurAI

compatibilidad con la naturaleza y fines de aquel. Menos atinada aún es su asimilación cuando aquí se trata de una relación inmersa en la normativa excepcional de emergencia, que dispuso la forma en que el Estado deudor daría cumplimiento con las acreencias censadas.

Ya ha sostenido el Superior Tribunal, en anterior integración, que *"Mediando una Ley y un acto administrativo previo de consolidación -dado en un marco inobjetado de emergencia económica- se hace aplicable el criterio asentado en SD No 1/SCA/97 "La emergencia, la consolidación, el derecho de necesidad, es de excepción. Toda cuestión debe analizarse en su marco regulador. Véase, que incluso respecto de la mención expresa que hacen leyes de esta naturaleza, o sus reglamentarios, de institutos como la "novación", la Suprema Corte ha dicho que la introducción de este vocablo "no tiene entidad jurídica suficiente para desvirtuar el carácter de orden público de la norma en cuestión" (con referencia a Ley 23982 - LL1995-A-189). La subsidiariedad, o supletoriedad del Derecho Común, solo podrá establecerse con el rigor restrictivo que el derecho excepcional de emergencia admita. (Voto del Dr. MARTÍN)"* (SD N° 4/SCA/03).

Además, la asimilación esgrimida por los señores Camaristas convierte en letra muerta la disposición legal del art. 15 de la Ley VII No 82 que dispuso la sustitución automática, de pleno derecho de las deudas censadas por los recálculos establecidos en la norma, lo que viene a reforzar el carácter excepcional del marco normativo, alejando sustancialmente la normativa de emergencia

Documento anonimizado por AymurAI

de la analogía con un supuesto de resolución contractual del régimen civil y comercial.

II.3. Sin perjuicio que entiendo que lo expuesto resulta suficiente para proponer al Pleno la decisión de revocar la sentencia recurrida, considero que, dados los fundamentos apuntados por los señores Camaristas en el análisis de la emergencia económica, amerita formular sobre el particular otras digresiones.

En cuanto al límite temporal de la emergencia, en la sentencia recurrida se concluye que la vigencia de la emergencia económica por el plazo de 10 años postergó por dicho lapso el cobro del capital y que en ese plazo la moneda se depreció invariablemente, al considerar que ello ocurrió en un 98% de su valor, superando ese porcentaje cualquier límite tolerable.

Para arribar a dicha conclusión los Camaristas se apoyan en la cantidad de años de vigencia de la situación de emergencia económica, desde sus inicios en el 2015 y sus sucesivas prórrogas, para afirmar que con ello se cercena el derecho reclamado. En este punto, encuentro que le asiste razón a la recurrente en cuanto refiere que los sentenciantes efectuaron un cálculo lineal sobre el plazo de vigencia de las leyes de emergencia cuestionadas.

Tengo para mí que en la sentencia venida en recurso se formulan disquisiciones dogmáticas sobre el tiempo prolongado de duración de la medida extraordinaria bajo juzgamiento, pero no se analizan las variables económicas a las que se encontró, y se encuentra sujeto el Estado provincial, ni se hace referencia a ninguna

Documento anonimizado por AymurAI

situación económica que permitiera aseverar que la emergencia no posee sustento fáctico. Tampoco se indagó sobre las razones expuestas por el Poder Ejecutivo y los Legisladores provinciales para dar continuidad con esta situación de excepción.
Omisión que me permite descalificar el análisis efectuado en la sentencia en cuanto al aspecto temporal de la duración de la emergencia económica de la Provincia.

En cambio, los señores Camaristas sí se explayan sobre la irrazonabilidad del detrimento ocasionado en la cuantía del crédito reclamado, el que es calculado por los sentenciantes en el 98% de su valor originario.

Sin embargo, observo que para arribar a ese porcentaje de deterioro del crédito, el Camarista Lucero aludió a los índices de inflación publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), e indicó que ellos eran del 8.933,78% y 8.770,56%, desde los meses de octubre y noviembre de 2015 hasta la fecha de la sentencia, respectivamente. Sin perjuicio de lo cual, previamente los sentenciantes habían advertido que el planteo de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar efectuado en la demanda no sería analizado, puesto que la actora recurrente en esa sede- no se había agraviado de la falta de tratamiento de esta cuestión por la jueza de la primera instancia.

De modo que, pese a no tratar tal cuestionamiento de inconstitucionalidad, en la sentencia recurrida se toman los índices cuya utilización se encuentra prohibida expresamente por ley, para calcular la pérdida que se considera

Documento anonimizado por AymurAI

ocasionada en el patrimonio de la actora. Entiendo que este argumento es portador de un defecto esencial, constituido por la utilización de los citados índices del INDEC.

Puesto que la reducción del crédito de la empresa no implicó afectación a su acreencia original, en tanto se reconoció el ciento por ciento del capital reclamado (arts. 12, 13 y 14 de la Ley VII No 82), y que por un período de tiempo determinado, seis (6) años, los intereses se redujeron en un 50%, calculados conforme la *"Tasa activa para descuentos a 30 días en pesos"*, según lo establecido en la ley.

Luego de dicho plazo, corresponde la aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 293/21-EC (BO. 13.754, del día 15/10/2021), dictada en el Expte. 743/18-EC., que dispone la forma de cancelación de la deuda *"...a consolidar en el marco de la Ley VII N° 82, modificada por la Ley VII N° 87, a partir del 03 de junio de 2021, fecha en la que ha finalizado el instrumento de cancelación de dichas acreencias, en los casos que superen el monto de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000), procurando garantizar el principio de igualdad entre los particulares..."*. En dicho acto administrativo se establece la tasa de interés que aplica el <BANCO_1>. para el descuento de documentos comerciales a treinta (30) días en pesos o la que en el futuro la sustituya (art. 2 inc. b) y art. 3).

Como consecuencia de ello deduzco que de ningún modo en este juicio, en donde no se trató la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, pudo arribarse a la conclusión de una pérdida del

Documento anonimizado por AymurAI

crédito de la parte actora en un 98% de su valor. Pues como reconocieron los Sentenciantes, los agravios expresados por la actora ante esa instancia, refirieron a la diferencia de porcentajes en la tasa de interés prevista en la norma cuestionada y la de uso en los Tribunales, mencionando para ello el sistema de cálculo de intereses SICAL. Por ende, como bien advierte la recurrente, la revisión encarada por los señores Camaristas debió limitarse a dicha cuestión. Ya que, si bien el Magistrado De Cunto indica que lo afectado sólo serían los intereses, reducidos en un 50%, también se apoya en el supuesto detrimento de la acreencia para sostener la declaración de la inconstitucionalidad. Así, el Camarista indica que *"... no puede desconocerse la incidencia negativa en el crédito de la actora el cúmulo del índice de inflación durante esta casi década, lo cual refuerza la conclusión de la inconstitucionalidad reclamada".*

III. En conclusión, dado que la aplicación en autos de la doctrina de los actos propios impide el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la Ley VII No 70 y las sucesivas prórrogas, por el sometimiento voluntario de la actora a su normativa en forma previa a la presentación en sede judicial, propongo al Pleno del Cuerpo revocar la sentencia recurrida, para confirmar el fallo de la instancia de grado en cuanto al rechazo de la pretensión de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica, por las razones aquí expuestas.

Sin perjuicio de ello, en tanto el art. 98 de la Constitución Provincial dispone el modo en que habrán de cumplirse las condenas judiciales firmes

Documento anonimizado por AymurAI

para el supuesto en que transcurrido un año no se arbitren los recursos para el pago, y dado el tiempo transcurrido desde que fuera generada la deuda aquí reclamada, es pertinente instar a la Fiscalía de Estado a abonarla en el transcurso del presente ejercicio presupuestario o, en su caso, preverlo para el ejercicio inmediato siguiente.

Como consecuencia de la decisión que propicio, también corresponde la modificación de la imposición de las costas de la instancia anterior, imponiéndolas a la actora vencida, así como readecuar la regulación de honorarios (arts. 69 y 282 del CPCC). En cuanto a éstos, teniendo en cuenta la calidad, eficacia, extensión de las tareas y el éxito obtenido, propongo establecer los del Dr. <PER_10>, en el 25% de los regulados a su parte en la primera instancia. También propongo fijar las costas de esta instancia a la actora <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. (art. 69 del CPCC) y regular los honorarios de la Dra. <PER_11> y el Dr. <PER_12> en el 3,85% (35% del 11%) del monto del proceso; y para el Dr. <PER_10> en el 25% de los honorarios regulados para la instancia de origen (arts. 5 incs. "c" y "d", 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación del mínimo legal. **Así lo voto.**

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I Es precisa y exhaustiva la síntesis de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Napolitani en el apartado I de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la Ley V N° 203 resulta innecesario que la reitere, por lo que me remito a lo allí reseñado.

Documento anonimizado por AymurAI

Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar las cuestiones sometidas a esta instancia, coincido con la integridad de las razones que el Colega desarrolló en los puntos II y III, las que doy por reproducidas ahora y las hago parte de mi voto (art. 3 Ley V N° 203).

II. Así lo sostengo, por cuanto coincido plenamente en que la actora se sometió al procedimiento de verificación y consolidación de deudas implementado por el Estado provincial, en el marco de la emergencia económica decretada, para luego, ante la falta de entrega de los títulos públicos con los que se preveía su cancelación, requerir en sede administrativa el cumplimiento de la norma a la que se atuvo, la Ley VII No 82. Si es un principio de derecho que la ley se presume conocida por todos (art. 8 del CCyC.), la empresa actora conoció desde la presentación a la verificación de su crédito las condiciones que establecía la ley en cuanto al reconocimiento del capital y los intereses a aplicar sobre ese.

Entiendo relevante para atribuirle el voluntario sometimiento a la norma -del que deriva la imposibilidad de contradecir el *factum proprium* por aplicación del principio general de la buena fe-, que aún con las condiciones legales conocidas por la accionante, efectúa su presentación en el mes de octubre de 2020, como nos señalara el Ministro que me precede en el voto. Así lo entiendo porque evalúo que la empresa, a la fecha en que por nota requirió la entrega de los títulos ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete, contaba con la posibilidad de exigir el cumplimiento de la ley -ateniéndose a sus términos- o promover la

Documento anonimizado por AymurAI

demanda, cuestionándola siquiera para que no le fuera achacado el acto propio, como ocurre en autos-. De modo que su presentación en sede administrativa se me ofrece como una clara demostración de la conducta previa, jurídicamente relevante y plenamente eficaz; y por lo tanto, definitivamente vinculante para la actora.

Alcanzada esta conclusión, entiendo que no procedía ahondar en el control de constitucionalidad planteado y desarrollado en el fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones, puesto que de ese modo se desbordó el límite impuesto a la impugnación con base constitucional del régimen jurídico al que previamente adhirió la actora.

III Sin perjuicio de ello el Colega del primer voto efectuó un abordaje de esa cuestión con cuyos fundamentos concuerdo, puesto que la Sentencia recurrida, pese a indicar que no se encontraba facultada para tratar el planteo de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, señaló una pérdida del 98% del valor del crédito, en atención a la inflación acumulada en el período de origen de la acreencia hasta el dictado de ese fallo. Dicha conclusión no sólo excedió el marco de su competencia apelada (art. 274 del CPCC), sino que sirvió de sustento para, en conjunto con la consideración de la extensión temporal atribuida a la emergencia económica provincial, declarar su inconstitucionalidad. Debo recordar aquí que la actora recurrente se agravió ante ella de la reducción de los intereses impuesta por la ley de consolidación de deudas del Estado. Por ello, el análisis efectuado en el fallo recurrido resulta desacertado y, fundamentalmente bajo el prisma del

Documento anonimizado por AymurAI

voluntario sometimiento previo del acreedor al régimen legal, corresponde que sea revocado.

IV En consecuencia, con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la Ley V No 203, debo decir que coincido con la propuesta del Ministro Napolitani en cuanto a hacer lugar al recurso deducido por la Provincia del Chubut, y revocar la decisión recurrida de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para confirmar la sentencia emanada de la primera instancia en cuanto al rechazo de la pretensión de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica. Coincido, además, en instar al representante en juicio de la Provincia del Chubut a abonar la deuda en el transcurso del presente ejercicio presupuestario, o en su caso, de preverlo para el ejercicio inmediato siguiente, amparados en la antigüedad del origen del presente crédito. **Así lo voto.**

En lo referido al tema costas, concuerdo con la propuesta formulada por el primer votante en cuanto a la modificación de su imposición en la instancia anterior, debiendo establecerse a cargo de la actora vencida, así como también a ella deben imponerse las de esta instancia. (arts. 69 y 282 del CPCC). Convengo, asimismo, con la regulación de honorarios propuesta, tanto para la segunda instancia como para la presente, en razón de la calidad, eficacia, extensión de las tareas y el éxito obtenido por los profesionales intervinientes. **Así lo voto.**

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en el

Documento anonimizado por AymurAI

apartado I de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V N° 203).

II De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el apartado II, puesto que la presentación al censo de la actora, en el marco del régimen de emergencia declarado por el Estado provincial, determinó el cómputo de su acreencia con los intereses previstos en esa ley (en los arts. 12 a 15), sustitución que operó de pleno derecho. Pero la actora no solo censó su crédito, sino que transcurridos dos años de su presentación, interpeló formalmente al Estado para cobrar bajo las reglas de la Ley VII N° 82, lo que sella para ella toda eventual discusión sobre la validez de la norma para su caso particular, por imperio del principio de la buena fe.

Como acertadamente lo indica el primer Votante, es este el momento crucial en donde juzgo que es de aplicación el criterio del voluntario sometimiento a la norma, que veda el ulterior planteo de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia expuesto por la actora al promover la acción.

Ha dicho el Superior Tribunal en la SD N° 11/1999, en anterior composición, *"...quien asume una determinada conducta, y a la postre resulta que ésta no era la adecuada, debe cargar con las consecuencias de su propia torpeza, que no es otra cosa lo que la Corte dice, expresa "no pueden invocarse agravios de inconstitucionalidad cuando ellos derivan de la conducta discrecional del recurrente"".*

Documento anonimizado por AymurAI

Lo expuesto, sella la suerte del proceso, que debe decidirse conforme lo propone el primer Votante, haciendo lugar al recurso deducido y confirmar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda.

III Pero más allá de esta decisión que comparto, creo pertinente añadir, como lo hacen los Ministros que me preceden en el orden de votación, que la sentencia de la Cámara de Apelaciones padece de un defecto de fundamentación al avanzar en el estudio de agravios no planteados, cuando previamente había reconocido dicha circunstancia, al señalar que la actora no cuestionó la falta de tratamiento de la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar. En tanto la queja de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. ante esa Cámara de Apelaciones se circunscribió a la diferencia de intereses entre la tasa aplicada por la ley de consolidación de deudas y los de uso forense, a esa cuestión se encontraba limitada la revisión que debía realizar esa Cámara.

Por ello, cuando en la sentencia se toma para declarar la inconstitucionalidad de la norma, un supuesto deterioro del valor del crédito del 98%, contemplando índices de inflación, se consagra el desborde en su competencia apelada, que debió limitarse a los agravios expuestos por la actora recurrente. La accionada recurrente bien refiere a ello, cuando señala que los parámetros de la inflación y del Indec nada tienen que ver con los intereses moratorios por los que la actora abrió la vía ante la Cámara de Apelaciones.

Documento anonimizado por AymurAI

Además, la Cámara *A quo* evalúa la duración temporal del régimen de la emergencia económica y concluye que en ese período se produjo la merma en el crédito antes mencionada. En definitiva, observo que para cuestionar la aludida duración del régimen de excepción de la emergencia se basa en el yerro antes indicado, profundizando en dicho error.

IV En consecuencia, me sumo a la propuesta de hacer lugar al recurso de apelación ordinaria deducido por la Provincia del Chubut, y revocar la decisión recurrida, para confirmar la de primera instancia en cuanto al rechazo de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia provincial. **Así lo voto.**

Concuerdo también enteramente con los fundamentos dados por el Dr. Napolitani en el ap. III de su voto para instar al Organismo del Estado a prever el pago de la deuda, dada la extensión temporal de su extensa data, así como para readecuar las costas de la segunda instancia, e imponerlas a la actora vencida (art. 69 y 282 del CPCC). En relación a los estipendios profesionales, estoy de acuerdo en regular los del Dr. <PER_10> en el 25%, a calcularse sobre los regulados a esa parte por su labor en la instancia de grado. Acuerdo también en fijar las costas por la actuación ante esta instancia a la actora vencida (art. 69 del CPCC). Y regular los honorarios de los Dres. <PER_13> y <PER_11>, conjuntamente, en un 3,85% del monto del proceso; y al Dr. <PER_10>, en el 25% de los honorarios regulados para la instancia de origen. Todos los honorarios deberán calcularse, sin perjuicio de la

Documento anonimizado por AymurAI

aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere. **Así lo voto.**

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

I Comparto la reseña de antecedentes del proceso (punto I) y el tratamiento de las cuestiones planteadas que desarrolló mi distinguido colega el Ministro Napolitani en el apartado II y III de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3 Ley V N° 203).

II Coincido enteramente con la solución propuesta, ya que los Ministros que me preceden en el orden de la votación han dado cuenta de la legislación de emergencia vigente en la Provincia del Chubut y de la Ley VII No 82, por la que se consolidara la acreencia de la actora. Esta última se presentó al censo dispuesto por esa ley, que también estableció el capital que sería reconocido y los intereses que sobre ese serían de aplicación.

Como han destacado los prevotantes, la empresa actora, por iniciativa propia, requirió el cumplimiento de la Ley de consolidación de deudas con la entrega de los títulos pertinentes. Esa conducta es relevadora de su intención de percibir el crédito del modo previsto en dicha ley, por lo cual la pretensión expuesta en estos autos, seis meses después de haber formulado tal requerimiento, deviene contradictoria con sus propios actos.

Concuerdo con los Colegas en que dicha conducta impone un valladar a la actora para el planteo de inconstitucionalidad de la ley que previamente había aceptado y de la cual exigía el cumplimiento.

También coincido en que la Cámara de Apelaciones utilizó parámetros erróneos para

Documento anonimizado por AymurAI

aseverar que el crédito reclamado había sufrido una merma sustancial por aplicación de la norma de emergencia -leyes de emergencia, consolidación y plazo de duración de la emergencia-; al aplicar índices que derivan de la actualización monetaria, pretensión en la que no le era permitido ingresar, por haber quedado firme la ausencia de tratamiento en la instancia de origen. Concuerdo en que no han sido analizadas, como lo destaca el Ministro Napolitani, las razones o fundamentos que el Estado provincial invocó para continuar con el régimen emergencial, ciñéndose la Cámara de Apelaciones a invocar las sucesivas prórrogas y la limitación temporal que era deseable, para derivar de ello la declaración de inconstitucionalidad cuestionada. **Así lo voto.**

III Por lo dicho, juzgo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación ordinaria deducido por la accionada, revocar la decisión recurrida de la Cámara de Apelaciones, y confirmar la sentencia de grado, en tanto rechazó la demanda impetrada en relación con el planteo de inconstitucionalidad deducido. Convengo también en que es procedente instar a la Fiscalía de Estado a abonar la deuda en el transcurso del presente ejercicio presupuestario, o en su caso, de preverlo para el ejercicio inmediato siguiente, dada la data de su origen. Comparto la imposición en costas y la regulación de honorarios para la segunda instancia y por la actuación ante este Superior Tribunal de Justicia. **Así lo voto.**

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Ministro Napolitani en

Documento anonimizado por AymurAI

los apartados I de su voto, motivo por el cual me remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V N° 203). A su vez, estoy de acuerdo con el análisis de los agravios planteados por la recurrente y la conclusión propuesta, la que hago propia (art. 3, Ley V N° 203).

II Conforme surge de autos la actora, <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., se presentó al censo de deudas dispuesto en la Ley VII N° 82 en el año 2018 para luego, dos años después, interpelar formalmente al Estado para exigir el pago de su acreencia, citando a la mencionada ley, con la presentación de la nota ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Al igual que los Colegas que me preceden en el orden de votación, encuentro que dicha secuela de actos jurídicamente relevantes resulta comprendida por la doctrina que impide contradecir una conducta previa, voluntaria y plenamente eficaz. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, su comportamiento implicó el sometimiento voluntario a dicho régimen jurídico, sin reserva expresa, determinando la improcedencia de su impugnación posterior (confr. Fallos 344:1539, dictamen de la Procuración General al que adhiere el Tribunal).

También acompaño los fundamentos dados por el Ministro Napolitani para entender que la sentencia de la Cámara de Apelaciones se aparta del recurso deducido ante ella, puesto que como explicara el propio Camarista De Cunto, ese se centró en la extensión temporal de la emergencia y en el menoscabo económico originado por la aplicación de los intereses legales (Ley VII No 82) desde la fecha de la mora hasta la fecha de corte (3/6/21).

Documento anonimizado por AymurAI

Asociados ambos cuestionamientos se arribó a la conclusión de que por el extenso período de casi diez años (al momento del dictado de la sentencia de Cámara), el crédito originario de la actora había sufrido una significativa merma, teniendo en consideración la inflación acumulada en dicho período.

Juzgo que si el agravio de la actora se limitó a la aplicación de una tasa diferencial -reducida- durante el período indicado (desde la mora hasta el 3/6/21), la actuación previa de la accionante impedía siquiera ingresar en dicho planteo, y que la extensión temporal de la emergencia económica fue tratada en forma dogmática, puesto que no han referido ni analizado los sentenciantes las causas que motivaron su dictado y el de las sucesivas prórrogas.

Por las razones expuestas, al amparo de la doctrina de los actos propios aplicable en autos y en consonancia con los votos que me preceden, voto por revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones y confirmar el fallo de primera instancia en cuanto al rechazo del planteo de inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica. **Así lo voto.**

III. Finalmente, aprecio que resulta apropiada la propuesta formulada por el Ministro Napolitani relativa a instar a la Fiscalía de Estado a abonar la deuda en el transcurso del presente ejercicio presupuestario, o en su caso, de preverlo para el ejercicio inmediato siguiente. Coincido también en readecuar la imposición de costas por la actuación en la instancia anterior e imponer las costas por la intervención en esta instancia, en ambas oportunidades, a la actora vencida; así como

Documento anonimizado por AymurAI

regular los honorarios correspondientes a esta Alzada, para los letrados de las partes conforme lo propuso el Dr. Napolitani en el punto III. de su voto, en opinión que acompaño. **Así lo voto.**

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación ordinaria impetrado por la Provincia del Chubut. Y, en consecuencia, revocar la Sentencia Definitiva N° 18/2024, dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, rechazando el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.; confirmando la Sentencia Definitiva No 3/24, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.

2°) INSTAR a la Fiscalía de Estado a abonar la deuda en el transcurso del presente ejercicio presupuestario o, en su caso, preverlo para el ejercicio inmediato siguiente, en atención al tiempo transcurrido desde su origen.

3°) READECUAR las costas de la segunda instancia, imponiéndolas a la actora vencida (art. 69 y 282 del CPCC). **REGULAR** los honorarios profesionales por su actuación ante la Cámara de Apelaciones, al Dr. <PER_14>, en el 25% de los regulados para la instancia de origen (arts. 5 incs. "c" y "d", 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin perjuicio del mínimo legal y con más el IVA si correspondiere.

4°) FIJAR las costas por la actuación ante esta instancia a la actora vencida (art. 69 del

Documento anonimizado por AymurAI

CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Dres. <PER_11> y <PER_13>, conjuntamente, en un 3,85% del monto del proceso (35% del 11%); y al Dr. <PER_10>, en el 25% de los regulados para la instancia de origen (arts. 5 incs. "c" y "d", 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal.

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría devuélvase.

Firmado digitalmente, en fecha 6 de mayo de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.

Documento anonimizado por AymurAI